

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

NORMAS SOBRE IMPORTACION DE TRIGO

DECRETO NUMERO 1469 DE 1952

(julio 1º)

por el cual se autoriza la importación de trigo y se modifica el Arancel Aduanero.

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase la importación de trigo para la elaboración de harina, sin necesidad de licencia previa de los Ministros de Agricultura y de Fomento, siempre que el importador pague la cuota para la defensa del trigo nacional que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio de los derechos de aduana correspondientes, y mientras los molinos estén comprando oportunamente la totalidad del trigo nacional.

Artículo segundo. Todo importador de trigo que quiera importar dentro de la autorización consagrada en el artículo anterior, deberá consignar en el Banco de la República, como cuota para el fomento y defensa del trigo nacional, la suma de \$ 0.16 por cada kilo cuya importación se solicite, cuota que será repartida conforme se establece en el presente Decreto.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional podrá variar la cuota de defensa establecida en el artículo anterior, cuando lo considere aconsejable para equilibrar las fluctuaciones del precio del trigo en el exterior.

Artículo cuarto. La Oficina de Registro de Cambios, para autorizar cualquier licencia de importación de trigo exigirá que el respectivo importador presente el recibo expedido por el Banco de la República en que conste el pago de la cuota establecida en el artículo anterior sobre el trigo cuya licencia de importación se solicite.

Artículo quinto. Si en cualquier momento no se estuviere dando cumplimiento a la absorción de trigo nacional los Ministros de Agricultura y de Fomento suspenderán la autorización para importar trigo que se establece en el artículo 1º de este Decreto, por todo el tiempo en que subsista tal situación.

Artículo sexto. Para efectos de controlar lo dispuesto en el artículo anterior, la Sociedad de Agricultores de Colombia pasará a los Ministerios de Agricultura y de Fomento informes mensuales debidamente documentados y podrá pedir que se suspenda la importación de trigo cuando, a su juicio, no se esté dando cumplimiento a la absorción del trigo nacional por parte de los molinos.

Artículo séptimo. A partir de la vigencia de este Decreto, elévanse los derechos de importación para la harina de trigo y las sémolas en la forma que se establece en seguida:

Posición	Denominación	Gravamen	
		Especif.	Ad v
75	Harinas de cereales		
	a) De trigo, de espelta y de co- muña	0.63	25%
76	Sémolas y granos de cereales, mondados o perlados.		
	a) De trigo.....	0.70	25%

Artículo octavo. Los nuevos derechos de aduana establecidos en el presente Decreto regirán para todos los productos cuyo registro de importación se solicite a partir de la fecha.

Artículo noveno. La suma que el Banco de la República reciba por concepto de la cuota para la defensa del trigo nacional establecida en el artículo 2º de este Decreto, se distribuirá así: 75% se entregará a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas con destino exclusivo a la construcción de silos, bodegas y demás facilidades de almacenamiento para la defensa y regulación del precio del trigo nacional. La Corporación de Defensa de Productos Agrícolas expedirá a favor del Gobierno acciones de capital por la suma que reciba de conformidad con este artículo.

El 25% restante lo entregará el Banco de la República a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para el Fondo Rotatorio de Fomento Económico, con el fin exclusivo de contribuir a la campaña para la multiplicación de semillas del trigo, la campaña de cal agrícola y la instalación de secadoras de trigo en la forma que se acuerde con el Ministerio de Agricultura.

Artículo décimo. Asimismo se entregará a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas la suma que la Federación de Molineros (FEDEMOL) ha retenido a los molinos por concepto de importación de trigo hasta la fecha. Esta suma la destinará la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas a los mismos fines indicados en el artículo anterior, y también expedirá a favor del Gobierno acciones de capital por la suma que reciba.

Artículo once. Con destino exclusivo a la fabricación de galletas, autorízase la importación de harina de trigo dentro de la siguiente posición:

Posición	Denominación	Gravamen	
		Especif.	Ad v
75 A	Harina de trigo para la fabricación de galletas.....	0.34	25%

El gravamen anterior tendrá carácter creciente en la forma y términos que se expresan a continuación:

75 A	Harina de trigo para la fabricación de galletas.		
	Desde el 1º de julio de 1952..	0.44	25%
	Desde el 1º de enero de 1953..	0.54	25%
	Desde el 1º de julio de 1953..	0.63	25%

Artículo doce. Con destino exclusivo a la fabricación de pastas alimenticias autorízase la importación de sémolas de trigo dentro de la siguiente posición:

Posición	Denominación	Gravamen	
		Especif.	Ad v
76 A	Sémolas de trigo para la fabricación de pastas alimenticias	0.30	25%

Artículo trece. La importación de harina para la fabricación de galletas y sémolas de trigo para la fabricación de pastas alimenticias dentro de las posiciones contempladas en los dos artículos anteriores requerirá en todo caso previa licencia de los Ministerios de Agricultura y de Fomento, y los importadores deberán garantizar a satisfacción del Gobierno, que la harina o sémola se consumirán exclusivamente en la fabricación de galletas o de pastas alimenticias. Para estos efectos, los Ministros de Agricultura y de Fomento reglamentarán las condiciones en las cuales se otorgarán estas licencias, que no excederán para el año de 1952 del 75% del total importado durante el año de 1951, y para el año de 1953 del 50% del total importado durante el año de 1951. Las fábricas podrán importar libremente pagando los derechos establecidos en las posiciones 75 y 76 del arancel aduanero.

Artículo catorce. Suspéndense todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, que regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 1º de julio de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

CREA TARJETA DE TRANSITO FRONTERIZO CON VENEZUELA

DECRETO NUMERO 1588 DE 1952

(julio 5)

por el cual se crea la tarjeta de tránsito fronterizo con Venezuela y se dictan otras disposiciones.

El Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la tarjeta de tránsito fronterizo con Venezuela, destinada a los venezolanos por nacimiento domiciliados en los Estados fronterizos con Colombia. Dicha tarjeta deberá contener el nombre, estado civil, profesión u oficio, domicilio y dirección del interesado y un retrato del mismo.

Artículo 2º Para la obtención de la tarjeta, el interesado deberá identificarse previamente ante el funcionario consular colombiano y para ello presentará un documento que ofrezca garantía suficiente de identificación en concepto del respectivo funcionario consular.

Artículo 3º La tarjeta podrá ser utilizada para entrar al país varias veces dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su expedición, plazo máximo de validez de la misma.

La tarjeta será gratuita y podrá ser expedida por los funcionarios consulares de Colombia en Venezuela, quienes exigirán, además de la identificación, un certificado de las autoridades venezolanas de policía sobre la buena conducta del interesado.

Artículo 4º El extranjero, provisto de la tarjeta de tránsito fronterizo, no necesitará presentarse a su arribo a Colombia a las autoridades locales de policía, ni estará sujeto a exhibir recibos sobre pagos de impuestos al salir del país y estará exento de llenar los requisitos portuarios establecidos para las personas que entren o salgan del país amparadas con visas.

Artículo 5º El Ministerio de Relaciones Exteriores y el de Hacienda y Crédito Público quedan facultados para reglamentar lo atinente al desarrollo de la tarjeta de tránsito fronterizo.

Artículo 6º Este decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de julio de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN URIBE HOLGUIN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

ACUÑACION DE MONEDAS DE UNO Y DOS CENTAVOS

RESOLUCION NUMERO 928 DE 1952
(junio 2)

sobre acuñación de monedas de uno y dos centavos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1º del Decreto 95 de 1952; y previo concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República,

RESUELVE:

Artículo primero. Las monedas de un centavo podrán acuñarse también en acero, con una chapa de 25% de níquel y 75% de cobre. El espesor de la chapa equivaldrá aproximadamente al 5% de la moneda. Tales signos ostentarán en el anverso la efigie de la libertad, la expresión "República de Colombia" y el año de acuñación. En el reverso llevarán una corona de laurel que se abre en la parte superior y en el centro la expresión "un centavo".

Artículo segundo. El peso de los signos monetarios de que trata el artículo anterior será de dos gramos y su diámetro de diez y siete milímetros.

Artículo tercero. Las monedas de dos centavos que se acuñan en bronce amarillo, autorizadas por Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 734 del 8 de mayo de 1952, tendrán un peso de tres gramos y un diámetro de diez y nueve milímetros.

Artículo cuarto. Esta resolución rige desde su fecha.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 2 de junio de 1952.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

Gilberto Arango,
Secretario General.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

Asistencia técnica para el desarrollo económico; plan de un programa cooperativo ampliado de las Naciones Unidas y de los organismos especializados... Lake Success, Naciones Unidas, 1949.

viii, 376 p. 23 cm. ([Publicaciones de las Naciones Unidas; no. de venta: 1949.II.B.I.]).

341.13
U54a

1. Cooperación internacional.
2. Naciones Unidas.

Dávila, Carlos, 1884-

...Nosotros, los de las Américas. Santiago de Chile, Ed. del Pacífico, [1950].

2 h. p., 7-403, [1] p. 19 cm.

341.187
D19w1

1. Panamericanismo.
2. América-Relaciones exteriores.
3. América-Condiciones económicas.

Colombia. Tratados. 1938-1948.

...Tratados y convenios de Colombia, 1938-1948; compilados y anotados, por Nicolás García Samudio... Ed. oficial. Bogotá, Imp. Nacional, 1950.

1 h. p., [v]-xviii, 772 p. tabs. 24½ cm.
Apéndice: p. [719]-766.

341.286
C65a

1. Tratados-Colombia-1938-1948.

Itriago-Chacin, Pedro.

...Algunos apuntes sobre los tratados...
Caracas, Tip. Americana, [s. f.].

De "Esbozos Literarios y Jurídicos". Edición especial,
24 de julio de 1934.

341.287
I77a

1. Venezuela-Tratados.

Wolff, Martin, 1872-

Private international law, by Martin Wolff;
2nd ed. Oxford, The Clarendon press, 1950.

xlvii, 631 p. 22½ cm.
List of cases: p. [xix]-xlvii.
Note: p. [609]-610.

341.5
W65p

1. Derecho internacional privado.

Colombia. Leyes, decretos, etc.

Código de comercio terrestre; con notas, concordancias, jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Bogotá y normas legales complementarias, por Jorge Ortega Torres (3a ed. aumentada). Bogotá, Ed. Temis, 1950.

3 h. p., [9]-560 p. 24 cm.

347.7
C65t

1. Código de comercio-Colombia.

Durana Samper, Jorge.

...Régimen legal de las sociedades de responsabilidad limitada en Colombia; tesis... por Jorge Durana Samper... Bogotá, [Coopnalgráficas], 1949.

4 h. p. 11-105 p.
24½ cm.

347.7
D87r

1. Sociedades de responsabilidad limitada.
Colombia-Legislación.

Ferrara, Francisco, 1810-1900.

...Teoría jurídica de la hacienda mercantil; traducción y concordancias con el derecho español, por José María Navas... Madrid, [Gráfs. González, 1950].

xxii, 1 h., 533 p. 23½ cm. ([Monografías fundamentales de derecho privado y público; serie B., v.xxviii]).

347.7
F37t

1. Empresas-Italia.
2. Derecho comercial-Italia.

Goxens Duch, Antonio.

...Suspensiones de pagos, quiebras y moratorias; estudio comercial, económico, contable y

jurídico de sus orígenes y soluciones. Madrid, Aguilar, [c1950].

2 h. p., [xi]-xxvii, 444 p. tabs., diagrs. 24½ cm.
Apéndices: p. [429]-444.

347.7
G69a

1. Quiebra-Derecho comercial.

Hamel, Joseph, 1889- ed.

...Le contrat de commission; études de droit commercial, sous la direction et avec une préface, de Joseph Hamel... par P. Bailly, Jacques Léauté, G. R. Delaume... [et autres]... Paris, Dalloz, 1949.

367 p. 22½ cm.

Publications de l'Institut des Sciences Juridiques et Financières appliquées aux Affaires de la Faculté de Droit de Paris.

347.7
H15c

1. Contratos de comisión-Derecho comercial.
2. Derecho comercial.

Lepargneur, Hubert.

...Les sociétés commerciales aux États-Unis d'Amérique; leur régime juridique; préface de M. J. Hamel... "Foreword" de M. Robert S. Stevens... Paris, Dalloz, 1951.

ix, 360 p. tabs. 22½ cm.

Bibliographie: p. [343]-352.

Publications de l'Institut des Sciences Juridiques et Financières...

347.7
L36a

1. Sociedades de comercio-E.U.A.-Legislación.
2. Derecho comercial-E.U.A.

Malagarriga, Carlos C., 1891-

...Tratado elemental de derecho comercial... Buenos Aires, Ed. Argentina, 1951.

1 v. en 2 t. 23½ cm.

Contenido-Comerciantes-Sociedades.

347.7
M15e

1. Derecho comercial-Compendios.

Malvagni, Atilio.

...Curso de derecho de la navegación; 2a ed. ampliada y actualizada, con las reglas de York-Amberes 1950. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1950.

4 h., [xi]-xxxii, 417 p. 20 cm.

347.7
M15n

1. Derecho marítimo-Argentina-Compendios.

JUNIO DE 1952

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1382	27.931	21 Jun. 52	Autoriza a los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, para que en nombre y representación de Colombia, sin posteriores requisitos para su validez, celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento una modificación al convenio de préstamo aprobado por los Decretos legislativos 975 y 1340 de 1951, en el sentido de que el 50% de las carreteras contempladas en el plan vial trienal sean pavimentadas.
D. N° 1406	27.955	19 Jul. 52	Para efectos del artículo 2º de la Ley 1ª de 1952 adiciona el 177 del Código Sustantivo del Trabajo, declarando descanso obligatorio remunerado el día en que la Iglesia anualmente celebra la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús.
D. N° 1414	27.955	19 Jul. 52	I— Autoriza al Gobierno Nacional para suscribir y pagar acciones por intermedio del Instituto de Fomento Industrial, hasta por \$ 5.000.000, en la Industria Colombiana de Fertilizantes. II— Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 1.317.895.07, proveniente de la cancelación de reservas en el balance de la Nación, y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente.
D. N° 1415	27.955	19 Jul. 52	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para la vigencia de 1952, con la cantidad de \$ 8.000.000, proveniente de la cancelación de reservas en el balance de la Nación, y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente.
MINISTERIO DE GOBIERNO			
D. N° 1392	(—)	(—)	Reglamenta la Ley 9ª de 1951 que creó el Departamento de Córdoba.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
Res. N° 928	(—)	(—)	En desarrollo del Decreto legislativo 95 de 1952, que autorizó la acuñación de piezas de uno, dos y cinco centavos, determina la aleación y características que deberán llevar las primeras y fija el peso y diámetro para las segundas.
MINISTERIO DE HIGIENE			
Res. N° 440	(—)	(—)	Adiciona las Resoluciones 129 y 202 de 1952, las cuales reglamentaron la venta de productos que contengan codeína o diodina.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.